



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **500** -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, **23 DIC. 2016**

VISTOS:

SIGE Nro.00019566 del 02/12/2016; Resolución Gerencial General Regional Nro.451-2016-GR-APURIMAC/GG del 10/11/2016 y demás documentos que forman parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con Oficio Nro.2047-2016-MED/GRA/DREA/OAJ del 19/10/2016 la Dirección Regional de Educación Apurímac, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA del 27/12/2013, la misma que Declara Improcedente el Poder Judicial mediante Resolución Nro.02 correspondiente al Expediente Judicial Nro.489-2009-57 (Cuaderno de Apelación), en el cual Revoca la Resolución Nro.54, de fecha 25/11/2013, que resuelve aclarar la sentencia en el extremo que diga : "Pago en forma continua de la pensión nivelada";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nro.451-2016-GR-APURIMAC/GG del 10/11/2016, se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que resuelve en su Art.1ro. "Reconocer la petición formulada por la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Regional de Educación Apurímac (ACEADE), quien solicita el cumplimiento de la Resolución Nro.54 de fecha 25 de noviembre del año 2013, en el extremo que diga : "Pago continua de la pensión nivelable", en mérito a la Resolución Nro.02 del 04/04/2014 de la Sala Mixta de Abancay, que resuelve Revocar la Resolución Nro.54 del 25/11/2013, reformándola declararon improcedente la aclaración de la Sentencia formulada por Sabino Baca Orellana; Resolución Nro.65 del 26 de enero del año 2016 del Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Abancay y Resolución Nro.66 del 21 de abril del año 2016 del Juzgado Civil Transitorio de la provincia de Abancay;

Que, el Artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Nro.14 del 03 de mayo del año 2011, emitido por el Juzgado Mixto de Abancay, se Declara Fundada la demanda, en cuya parte literal ordena lo siguiente : "Ordeno que la Dirección Regional de Educación cumpla con expedir acto administrativo disponiendo la nivelación de las pensiones percibidas por los cesantes titulares integrantes de ACEADE, con respecto a la remuneraciones correspondientes a sus homólogos en servicio hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Nro.28449 en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, debiendo procederse al pago de los devengados a que hubiera lugar más los intereses legales en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio", esta Resolución fue ratificada por Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nro.25.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



A esta Sentencia el representante de la ACEADE, peticiona una Aclaración respecto al término incluido en la sentencia: "pago en forma continua", tal es así con Resolución Nro.54 del 25/11/2013 el Juzgado Mixto de Abancay resuelve aclarar la sentencia y confirmada por Sentencia de Vista en el extremo que diga: **"pago en forma continua de la pensión nivelada"**;

Que en atención a la decisión judicial la Dirección Regional de Educación de Apurímac, proyecta la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013, donde se traslada la aclaración de **"pago en forma continua de la pensión nivelada"** y paralelamente se interpone Apelación mediante Procuraduría Pública Regional, respecto a la aclaración efectuada que trastoca disposiciones legales vigentes, tal es así que, el mismo ente judicial REVOCA con la Resolución Nro.02, del 04 de abril del 2014 su mandato contenida en la Resolución Nro.54 del 25/11/2013, la misma que resolvía aclarar la Sentencia y reformándola la declararon IMPROCEDENTE, advierte además que la parte demandante pretende volver hacer incurrir en error al Juzgado en insistir en su pedido de "pago en forma continua", motivo por el cual resuelve declarar improcedente el pedido del demandante respecto al Pago en Forma Continua de la Pensión Nivelada;

Que, el Presidente de la ACEADE, solicita ante el Juzgado Mixto Transitorio, el cumplimiento de la Sentencia contenida en la Resolución Nro.14 y Resolución Nro.25 de fecha 17 de noviembre del 2011 que fue ACLARADA MEDIANTE RESOLUCION Nro.54, dicha petición fue atendida con Resolución Nro.65, en el cual, en el considerando 1.3, señala : "El colegiado de la Sala Mixta de Abancay hace constar la REVOCATORIA DE LA RESOLUCION Nro.54 y reformándola Declara IMPROCEDENTE LA ACLARACION DE SENTENCIA formulada por Sabino Baca Orellana" y Resuelve Declarar Improcedente lo solicitado por el demandante al pago en forma continua de la pensión nivelada y posteriormente con Resolución Nro.66, resuelve declarar consentida la decisión adoptada;

Que, el Art. 4to de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad, civil, penal o administrativa que la ley señala";

Que, el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. la contravención a la Constitución, a las leyes o a las Normas Reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto a que se refiere el Art. 14° (...), por su parte el numeral 11.2. del Art. 11 del mismo Cuerpo Legal señala que : La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Y a continuación 11.3. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. Del mismo modo, el numeral 202.1 del Art. 202, de la ley invocada indica : En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, notificado la Resolución Gerencial General Regional Nro.451-2016-GR-APURIMAC/GG del 10/11/2016, al representante de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Regional de Educación Apurímac (ACEADE), con expediente número 019566 del 02/12/2016, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación, argumentando que al dictarse la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA del 27/12/2013, se habría violado el Principio de Conservación del Acto Administrativo e Infracción del Plazo para Declarar la Nulidad de Oficio de un Acto Administrativo e incurrido en supuesta infracción de la Constitución y la Ley en el cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente judicial 489-2009 que ordena la nivelación de las pensiones de los apelantes;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

500



Que, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA del 27/12/2013, se inicia en mérito al pronunciamiento del Poder Judicial como consecuencia de un Recurso de Apelación interpuesto por Procuraduría Pública Regional en contra de la Resolución Nro.54 del 25 de noviembre del 2013 donde de manera indebida se había incorporado el término : **“pago en forma continua de la pensión nivelada”**, por ello el órgano jurisdiccional a través de la Sala Mixta corrige dicho acto con Resolución Nro. 02 del 04 de abril del 2014 en la que resuelve : “Revocar la resolución número cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece (...) por la que se resuelve aclarar la sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete y siguientes, confirmada por sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y ocho, en el extremos de que diga “pago en forma continua de la pensión nivelada”, REFORMANDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE la aclaración de la sentencia formulada por Sabino Baca Orellana, Presidente de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac (...)”, en consecuencia habiéndose emitido la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA del 27/12/2013, en base a una Resolución Revocada por el Poder Judicial corresponde a la autoridad administrativa adoptar medidas correctivas de los actos administrativos derivados de un hecho irregular, por lo que dicha nulidad se realiza en atención estricta de una disposición judicial y no por impulso oficioso de la Administración Regional, por lo que no se ha violado el principio de Conservación del Acto Administrativo;

Que, respecto a la Observación del apelante en cuanto al Plazo para la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo, es necesario manifestar que, si bien es cierto que el numeral 202.3 del Art. 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444, señala que: “ La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”; en el presente caso se declara la Nulidad del Acto Administrativo en base al pronunciamiento del Poder Judicial derivado de la Resolución Nro.02 del 04/04/2014 de la Sala Mixta-Sede Central de Abancay, Resolución Nro.65 de fecha 26/01/2016 del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Abancay, la misma que se Declara Consentida con Resolución Nro.66 de fecha 21 de abril del año 2016 del Juzgado Civil Transitorio de la provincia de Abancay. A partir de la emisión de esta última resolución por la que se declara consentida la resolución judicial es que se procede a la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA del 27/12/2013, por lo que carece de fundamento la observación formulada en cuanto al plazo. Así mismo se observa que no se habría respetado el debido proceso en vista de que no se habría dado por inicio el Procedimiento de Nulidad de Oficio trasladándola a la parte interesada para su absolución, al respecto se reitera que la Nulidad ha sido producto de Resoluciones Judiciales y es ante dicha instancia que deberá interponer las acciones que estime pertinente el interesado, de la misma forma arguye que existiría deficiencias formales y sustanciales del acto administrativo apelado lo que también carece de veracidad ya que la resolución recurrida se basa únicamente en la nulidad de la resolución que indebidamente había consignado el término: “pago en forma continua de la pensión nivelada” y a los actos administrativos que se generan a partir de tal disposición, en ninguna parte se invoca la nulidad de derechos adquiridos de los trabajadores cesantes, que han quedado consentidos tanto en vía administrativa como en el ámbito judicial”.

Estando a la Opinión Legal Nro.387-2016-GRAP/08.DRAJ del 09 de diciembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, asimismo dictar decretos y resoluciones, la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado SABINO BACA ORELLANA, Presidente de la Asociación de Cesantes





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac (ACEADE), en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nro.451-2016-GR-APURIMAC/GG del 10/11/2016, que resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro.1063-2013-DREA del 27/12/2013, quedando subsistente la resolución recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al representante de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Regional de Educación Apurímac (ACEADE) y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVASE;



[Handwritten signature]

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WVVT/GR
 AZB/DRAJ
 rtz/abog.
 c.c.a.

